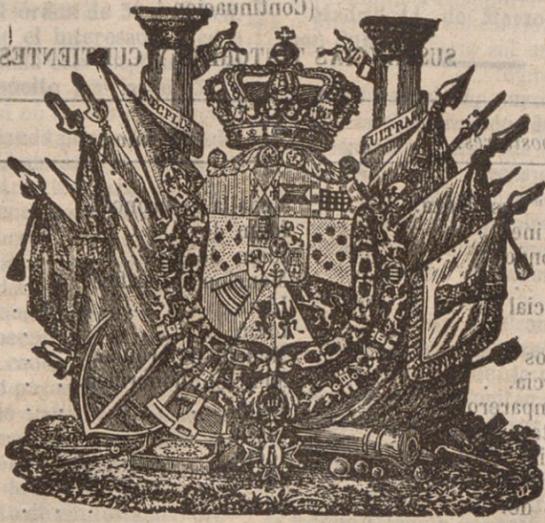


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida a D. Joaquin Alonso, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel a D. Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Toledo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la Provincia de Toledo a D. José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, que lo es de la de Santander.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander a Don José Maria Palarea, que lo es electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio a treinta y uno de

Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra a D. José Oller, cerante de la de Burgos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Director general de Seguridad y Orden público, creada por mi Real decreto de 24 del actual, Vengo en nombrar a D. Manuel Ruiz del Cerro, en atención a sus especiales conocimientos en el ramo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado, en el solemne acto de la adoracion de la Santa Cruz en el Viernes Santo, indultar a Modesto Azcariz y Salvador Valcarlos de la pena de muerte a que han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Corona y el segundo por la de Pamplona, conmutándose la de cadena perpetua; y conceder la misma gracia a Feliciano Tejedor, Luis José Jover, Juan Martinez Rodriguez, Antonio Vargas Feligrana y Joaquin Ainzá, procesados por dicho delito en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados a la referida pena de muerte por ejecutoria.

Restablecidas las Secretarias de gobierno de las Audiencias por Real de-

creto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados a ejercer sus funciones se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar a este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo a V. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Sección eclesiástica.—Circular.

La Ley de Instrucción publica, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su artículo 11 procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repastos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposicion indicada a fortalecer y estrechar los vinculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se llevé a efecto; y a fin de que así se realice, ha tenido a bien disponer se excite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán a dictar las medidas oportunas para la ejecucion y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia catolica que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instruccion moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado a los parvulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinacion a su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligacion; innecesario fuera, por tanto, encargarse de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme proposito de no descuidar en lo mas minimo la completa instruccion de sus súbditos en los deberes religiosos, base la mas segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad publica.

De Real orden lo digo a V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse a efecto esta disposicion en esa diócesis. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esta Direccion general, con motivo de solicitar D. Salvador Euras y Escoté que se habilite la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacias que se importan del extranjero para ser reexportadas llenas de vinos del país; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien mandar que se amplie la habilitacion de la citada Aduana de Vendrell para el despacho de la piperia vacia extranjera que se introduzca con el objeto expresado, debiendo reexportarse dentro del plazo y en la forma que marca la nota 60 del Arancel de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Miguel Gomez y D. Baltasar Honrubia para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, utilicen las aguas del rio Jandullilla en el riego de varias tierras del cortijo de Ana Prieto que los mismos poseen en término de la ciudad de Ubeda, provincia de Jaen; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858, Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

RELACION GENERAL de los premios propuestos por el Jurado de la Exposición de Agricultura de 1857, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Mayo de 1857.

(Continuacion.)
SUSTANCIAS TINTOREAS Y CURTIENTES.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists various provinces like Córdoba, Cuenca, Valverde, Gerona, Granada, Albolote, Almuñecar, Guadalajara, Quer, Jaen, Logroño, Lugo, and Valencia, along with their respective exhibitors and awards.

EXTRACTO DE REGALIZ.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists provinces like Navarra, Pamplona, Sevilla, and Zaragoza, with exhibitors and awards.

GOMAS Y RESINAS.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists provinces like Almeria, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Córdoba, Huelva, Jaen, Lérida, Madrid, Puerto-Rico, and Sevilla, with exhibitors and awards.

CORTEZAS, CORCHOS, CASCAS Y YESCAS.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists provinces like Badajoz, Burguillos, Jerez de los Caballeros, Cáceres, Espadanal, Cáceres, Córdoba, Gerona, Figueras, Leon, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Santander, and Sevilla, with exhibitors and awards.

CARBONES, CISCOS Y CENIZAS.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists provinces like Alicante, Elche, Almeria, Idem, Idem, Baleares, and Barcelona, with exhibitors and awards.

(Se continuará.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes de la una Doña Inés Tallero y su hija Doña María Cayetana del Amo, herederas de D. Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fué de la encomienda de bastimentos de Leon, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades en concepto de haberes atrasados afectos á bienes de secuestros: Vistos.

Vista la Real orden de 21 de Abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros:

Vista la Real orden dada á consecuencia del expediente promovido por el Licenciado Fresneda con la misma representación que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, después de declararse derogada la de 21 de Abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.º Que la Dirección de Fincas del Estado procediese á formar una liquidación exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir ó tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.º Que se centralizasen los expedientes respectivos para que las obligaciones afectas á secuestros se satisficieran con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.º Que la Dirección de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidación de créditos por secuestros.

Y 4.º Que no correspondía á la Junta de Clases pasivas, y sí á la Dirección de Fincas del Estado, la declaración de derechos sobre la materia.

Vista la solicitud presentada por D. Venancio Fresneda en 3 de Marzo de 1855, exponiendo, entre otros particulares, que D. Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, había sido clasificado por Real orden de 21 de Febrero de 1853 con el haber anual de 1.600 rs. de cesantía, que debió haber percibido desde 10 de Diciembre de 1834 en que empezó su situación pasiva: que este crédito se había liquidado y clasificado como Deuda del personal, cuya clasificación fué derogada implícitamente por la Real orden de 20 de Febrero de 1855; y que si bien podría solicitar á nombre y en favor de sus representadas el abono en una sola vez del crédito reclamable, se limitaba á pedir que se satisficieran á las interesadas las mismas pagas que se hubieren dado á las pensionistas de su clase desde el año de 1834 hasta fines de 1849.

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1855, por la cual se dispuso que la liquidación prevenida por la de 20 de Febrero no fuese óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestros, entendiéndose que el pago se verificase en la proporción que permitiera el ingreso de productos, y tomando por punto de partida la fecha de 1.º de Enero de aquel mismo año.

Vista la Real orden de 13 de Marzo desestimando la nueva solicitud pre-

sentada por Fresneda, sin perjuicio de los derechos de que se creyese asistido el exponente para reclamar donde y según le conviniese:

Vista la Real orden de 50 de Abril, disponiendo que el interesado á cuya instancia se expidió esta disposición se atuviese á lo resuelto por la de 15 de Marzo: Vista la demanda presentada en 31 de Mayo por el Licenciado D. Venancio Fresneda ante el extinguido Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, pidiendo á nombre de sus representadas que, contra lo resuelto por las Reales órdenes citadas de 50 de Abril y 15 de Marzo, se mandase pagar á las interesadas en concepto de atrasos de sueldo y pagas que el satisfecho hasta fines de 1849 á las pensionistas de igual clase del secuestro del ex-Infante D. Sebastián, modificándose la Real orden de 9 de Mayo de 1855:

Visto el escrito de contestación presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se desestime la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas. Considerando que los productos ó rentas procedentes del ramo de secuestros son, por su naturaleza y aplicación esencialmente distintas de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de estas no pueden ser aplicables á aquellas, según se declaró por la Real orden de 20 de Febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido había dispuesto la de 21 de Abril de 1853:

Considerando que ni la liquidación general mandada practicar por la citada Real orden de 20 de Febrero de 1855, ni lo dispuesto en la de 9 de Mayo del mismo año, podía ni debía obstar al pago de créditos reconocidos, aun cuando fueren atrasados, con tal que lo permitiesen los ingresos de secuestros, y que por lo tocante al servicio corriente, se tomase como punto de partida la fecha señalada en la última de estas Reales órdenes:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en declarar eficaz la demanda propuesta por el Licenciado D. Venancio Fresneda en la representación que interviene; en dejar sin efecto mis Reales órdenes de 15 de Marzo y 50 de Abril de 1856, y en mandar que, si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex-Infante D. Sebastián, se satisfagan á las causa-habientes del difunto D. Ventura Ruiz Cabezas en una partida, ó sucesivamente y en la forma compatible con los ingresos mismos, igual número de pagas que las percibidas por los demás acreedores de su clase en el tiempo que ha mediado desde el 10 de Diciembre de 1834, en que quedó cesante, hasta fines de 1849.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia

y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta de que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1855. Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes de la una D. Juan Moreno Buendia, Capitán retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina Vizcaina, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocación de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina ántes Carolina orgullosa:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta: Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso demanda Buendia ante el Consejo provincial manifestando que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativamente un denuncia presentado por D. Trinidad Ferro, en el que pedía la caducidad de la mina citada:

Que á pesar de haberse opuesto Buendia en 17 de Junio el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre: Que Buendia pidió al Consejo la revocación de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncia de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 405 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de minería de 5 de Julio de 1849:

Que el Gobierno de la provincia, en 19 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denuncia de Ferro tenía la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante: Que en el término de prueba el demandante Buendia exhibió el título de propiedad de la mina Vizcaina, expedido por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se había recibido en 12 de Agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de Noviembre:

Que el mismo Secretario certificó también que Moreno Buendia formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de Setiembre del año expresado: Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia, en siete de Enero del propio año dice así: Si es cierto que la mina llamada Vizcaina, cuyo denunciador fué D. Juan Moreno Buendia, á quien pertenecía, ha estado abandonada más de ocho meses contintos en el año de 1855 y los primeros meses

de 1856, sin que ten ella hubiese labores de ningún género en todo este tiempo:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo á la Administración de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendia, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de Setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina:

Visto el escrito fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendia se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelación interpuesta: Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley, del auto de 10 de Junio, en el mismo día en que se dictó:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en 7 de Agosto por el licenciado D. Joaquín Ruiz Cañabate, con la pretension de que se revocase en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto, y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesión de la mina, para los efectos del art. 24 de la ley, debía entenderse desde la expedición del título: Vista la contestación de mi Fiscal de 1.º de Setiembre, pidiendo la confirmación de la sentencia reclamada, y exponiendo que la Real orden que se citaba no se hallaba en la Colección legislativa; pero que si fuese de carácter general, sería aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley:

Vista la Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los expresados plazos empiezan desde el día en que se expida el título de propiedad:

Visto el art. 24, capítulo 4.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, según el cual se pierde el derecho á una mina y será esta denunciada cuando trascurran seis meses de la concesión sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ó ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Considerando que, según la disposición terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciadas por no haber dado el propietario principio á los trabajos hasta que hayan trascurrido seis meses de la concesión, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligación de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el día en que se expide el título de propiedad, según se declaró por punto general en Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina Vizcaina á favor de D. Juan Moreno Buendia en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de Noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciada, con arreglo á las disposiciones citadas, en Abril del mismo año, meses ántes de

que naciera la obligacion de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador; Oído mi Consejo Real en sesion á 2 de Mayo de 1858. D. Domingo Ruiz de la Haza, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon, Conde de Alcañices, D. Florencio Rodriguez Vazquez, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuniga y Linares, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apolach, D. Francisco Tamés Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estevanéz Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Cavada, al oír el expediente que se me ha presentado para que se pronuncie sobre el recurso de amparo interpuesto por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio de 1857; se me declara improcedente el decreto de caducidad de la mina Vizcaina, acordado por el Gobernador en 10 de Septiembre de 1856. D. Ochoa de Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Están rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz Obregon. Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo Real; habiéndose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 25 de Febrero de 1858. Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, como de extranjería, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Vicente Argemir y D. Francisco Burio contra D. Marcos Zañá, súbdito sardo, sobre rendicion de cuentas de los productos del café del Oriente, establecido en dicha ciudad, y entrega de la mitad de las pertenencias y beneficios del mismo. Resultando que en 1845 los tres sujetos expresados formaron sociedad para establecer y explotar el café, interesándose Argemir y Burio en la mitad de los beneficios y Zañá en la otra restante, colocando á éste al frente del establecimiento, y que continuando en dicha sociedad dedujeron los dos primeros la demanda indicada. Resultando que a nombre del demandado se acudió al Tribunal mencionado de Comercio para que oficiase de inhibicion, al de extranjería, exponiendo que entre los tres designados existia sin escritura pública una sociedad de las llamadas *accidentales* ó *de cuentas en participacion*, que debia regirse por el art. 554, y siguientes de la seccion 4.ª del Código de Comercio y tambien las cuestiones que se suscitasen entre los interesados; que en toda operacion de comercio hecha accidentalmente, a cuya clase pertenecen las de un café por ser las principales la reventa de efectos en la misma forma que se compran ó en otra con ánimo de lucrar, las controversias que ocurran están sometidas á la jurisdiccion privativa de los Tribunales de Comercio, segun el articulo 2.º y el 1.199 y 1.200 del Código del mismo; y que los extranjeros, aunque no estén naturalizados en España, pueden comerciar, hallándose sujetos á los Tribunales competentes por los actos verificados en territorio español segun los artículos 19 y 20 del propio Código:

Resultando que estimada la solicitud y dirigido el oficio, el Juzgado de extranjería, previa audiencia de la parte demandante y del Fiscal, se negó á inhibirse, originándose esta competencia, en la que sostiene dicho Juzgado que solo son sociedades mercantiles las que hacen operaciones de comercio, á cuya clase no corresponden las de un café, y que por lo tanto la sociedad entre los demandantes y demandado en el caso actual está sujeta á las leyes comunes. Vistos. Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina. Considerando que segun el artículo 559 del Código de Comercio pertenecen á la clase de mercantiles las compraventa que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas; y que las principales operaciones que se hacen en un café público se reducen á comprar efectos para revenderlos en la misma forma ó en otra distinta con ánimo de lucrar, por lo que pueden estimarse como mercantiles. Considerando que el art. 20 del mismo Código somete á los Tribunales españoles á todo extranjero que celebre actos de comercio en territorio español; y que el art. 51 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 exceptúa del fuero de extranjería los asuntos comerciales. Considerando que el art. 2.º del citado Código dispone que los que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio terrestre queden sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran acerca de ella, á las leyes y jurisdiccion del comercio. Considerando que en el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre mencionado, se lee: que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consulados respectivos de sus naciones. Y considerando que en estos autos, aunque consta que el demandado D. Marcos Zañá es súbdito sardo, no se han presentado los documentos justificativos de que se halla inscrito en la matricula de extranjeros del Gobierno civil y del Consul de Cerdeña, por lo que no puede ser considerado como extranjero en ningun concepto legal. Decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho. Por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonsecá.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biech.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío. Publicacion. Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.

Siendo frecuente el abuso de que los Catedráticos de los Institutos de segunda enseñanza vengan á Madrid, alegando para ello el permiso de los Jefes de los mismos establecimientos, en contravencion á las disposiciones vigentes; ha acordado esta Direccion general que se abstenga V. S. de conceder licencia con el expresado objeto á ningun profesor de esa Escuela, en la inteligencia de que tanto V. S. como el Catedrático que obtenga el indicado permiso serán responsables de la observancia de esta prevencion. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Director del Instituto de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 97.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre último, en cargo muy particularmente á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia satisfagan sus dotaciones á los Maestros y Maestras de Instrucción primaria con arreglo á lo que se dispone en los citados artículos, esperando de su celo no darán lugar á reclamaciones por morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio. Albacete 13 de Abril de 1858.—El G. I. José Garcia Gutierrez.

Otra núm. 98.

Para poder cumplir con una Real orden comunicada á este Gobierno de provincia, los Señores Alcaldes de la misma remitirán sin pérdida de tiempo y bajo su mas estrecha responsabilidad una nota que contenga aproximadamente el número de fanegas de trigo que existan en sus respectivas localidades. Cuyo servicio espero del celo de dichas Autoridades sea cumplido, cual se previene, evitándose con ello medidas de rigor que siempre me son repugnantes. Albacete 13 de Abril de 1858.—E. G. I., José Garcia Gutierrez.

Otra núm. 99.

En la noche del 5 de los corrientes se consumó un robo por cuatro hombres en la casa de campo que habita Antonio López, término de Hellin. En su consecuencia y con el fin de que el delito mencionado no quede impune encargó á los Señores Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de los indicados ladrones, cuyas señas se expresan á continuacion, los que en caso de ser habidos se remitirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de la citada villa que los reclama. Albacete 13 de Abril de 1858.—El G. I., José Garcia Gutierrez.

Señas de los reos.

Al parecer Valencianos. Uno de ellos como de 50 años de edad, moreno, de estatura alta, pelo negro, y á los lados de la cara como

unos rizos grandes, sin patillas, pantalón y chaqueta de paño negro y sombrero calañés.

Otro, de estatura baja, pintado de viruelas, patillas negras, pantalón y chaqueta de paño negro, sombrero calañés nuevo y de mas de 40 años. Los otros dos, vestidos de igual manera y mas jóvenes que el anterior. Levaban una caballeria mular, con una albarda y dos mantas morellanas.

D. Bernardino Ganche, Comisario de Guerra, Ministro de Administracion militar de esta plaza.

Hago saber: Que estando dispuesto por Real orden de 12 de Marzo último comunicada para su cumplimiento por el Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en 26 del propio mes el transporte desde esta plaza á la de Madrid, cuya distancia es de 70 leguas, de 2 cureñas de á 24 de plaza con marcos giratorios; 2 de obus de á 9, ámbas con peso de 172 quintales, y si estuviesen concluidas otras dos para obus de á 7, que pesarán unos 85 quintales; se anuncia al público á fin de que las personas á quienes acomode interesarse en este servicio, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados que se recibirán en el despacho del Ministerio de mi cargo sito en el hospital militar el día 14 de Mayo próximo á las 11 de la mañana que se señala para el remate, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El transporte se ha de ejecutar en carros bien acondicionados y á propósito para el objeto con el fin de que el cureñaje no sufra deterioros.
- 2.º Será de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran en el transporte desde el pie de los almacenes de carga al de los de descarga, incluso el pago de portazgos y demas que se hallan establecidos.
- 3.º El pago á razon de la cantidad que se estipule será satisfecho por la Administracion militar; la primera mitad en esta plaza luego de estar los carros cargados, y la segunda mitad en Madrid, justificada que sea la cabal y buena entrega.
- 4.º Los perjuicios en estos dias, si los hubiere á consecuencia de detenciones ordenadas por autoridades competentes y no las ocasionadas por cualquier otra causa, le serán resarcidos por la Administracion militar al contratista en los propios terminos que lo verifica el comercio, ó sea la costumbre del pais, previa justificacion de este extremo, de la manera que por punto general está dispuesto.
- 5.º Presentara el contratista su correspondiente fiador que asegure el cumplimiento del contrato y su compromiso de responsabilidad á todas las consecuencias.
- 6.º No se considerara valido el remate que se entenderá no obstante adjudicado al mejor postor y esté obligado en el hecho á su cumplimiento, hasta la resolucion de la superioridad. Cartagena 8 de Abril de 1858.—Bernardino Ganche.

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del transporte desde esta plaza á la de Madrid de dos cureñas de á 24 de plaza, dos de obus de á 9 y otras dos en su caso de obus de á 7, me comprometo á encargarme de conducir las sean en número de 4 ó 6 al precio de tantos rs. cada quintal. Y para la seguridad de la presente oferta la suscribe tambien como fiador D. F. de T. Cartagena 14 de Marzo de 1858. F. de A.—Como fiador, F. de A.